

rreros, su representado, por una providencia administrativa, atentatoriamente dictada por el Prefecto Departamental de Colima D. José María Mendoza; impuestos igualmente de los documentos que el Sr. Vallarta tuvo á la vista para extender su opinión, tenemos el gusto de manifestar á vd, que la nuestra es en un todo conforme con la del repetido Sr. Lic. Vallarta.

Con esto queda contestada su apreciable carta de 6 del corriente, repitiéndonos de vd. afectísimos servidores y amigos.

Urbano Gómez.

Anastasio Dañedo.

SEGUNDA PARTE.

OBRAS INEDITAS.

ADVERTENCIA.

La idea que dominó en el ánimo del Editor al publicar los trabajos inéditos del Sr. Vallarta, fué la de seguir un orden cronológico.

Este sistema ofrece al lector la oportunidad de apreciar la evolución gradual del espíritu que animó al jurisconsulto, las metamorfosis de su talento, las variantes de su erudición, hasta contemplarlo en todo su apogeo y en toda su grandeza.

Obsérvese que el ingenio humano se perfecciona á medida que el cerebro se ilumina con los esplendores de la ciencia, y los consejos de la experiencia y la razón. Así considerado, es comparable á un diamante cuya pulimentación no aquilata más su natural mérito, pero sí le imprime artística belleza.

Los trabajos del Sr. Vallarta encierran siempre una enseñanza é irradian su talento y su ingenio; pero será curioso al lector presenciar, cómo ese cerebro privilegiado que no se afilió nunca á la escuela del misoneismo, fué surgiendo y levantándose hasta ser la Pitonisa del derecho y de la legislación.

Lic. Fernando Vega.

¿TIENE LA POTESAD SECULAR,
PODER PARA IMPEDIR LA ENAJENACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS?

[Inédito]

Borrador de la disertación sobre la materia leida en la cátedra de Derecho canónico el 19 de Enero de 1850.

(Trabajo hecho á la edad de 20 años.)

La existencia de dos potestades soberanas independien-
tes en un mismo territorio. pero cuyas facultades se ver-
san sobre objetos bien distintos, ha varias veces empeñado
cuestiones difíciles, cuya solución no se ha ido verificando
sino cuando el progreso de la civilización ha desvanecido
las preocupaciones, mostrándoles el frágil apoyo en que se
fundaran: los avances mútuos, ya de la civil hácia la ecle-
siástica y de esta hácia aquella en virtud de los que, cada
cual sucesivamente perdía alguna parte de su poder, debie-
ron naturalmente excitar á los defensores de ambos, á justi-
ficar sus procederes, reuniendo todas sus fuerzas, y empe-
ñándose cada uno á su vez á no ceder ni un solo punto en
la disputa: el fanatismo por una parte queriendo extender
los límites de esta: la incredulidad por otra pretendiendo
despojarla de toda jurisdicción, eran dos enemigos irreconci-
liables, y causas diversas no podían conocerse y juzgarse,
sino en la época en que desvanecidas las ilusiones, pudie-
ran existir jueces imparciales capaces de hacerlo.

Entre estas cuestiones debemos colocar justamente las
pertenecientes á bienes eclesiásticos; su propiedad, admi-
nistración, úso, etc., han sido objeto de muchos volúmenes;

autores hay que dan á los prelados eclesiásticos una ilimi-
tada facultad en esta materia, concediéndoles todas estas
cosas á ellos exclusivamente; otros restringiendo solamen-
te sus facultades, y otro, en fin, quitándoselas del todo.
Habiéndoseme encomendado el encargarme de una de es-
tas cuestiones en que tanto el poder civil como el eclesiás-
tico están interesados igualmente, he creído que habría he-
cho lo bastante, consultando las opiniones, pesando las ra-
zones y leyendo, en fin, aquellos autores que la premura
del tiempo me permitiese. Los pocos conocimientos que
sobre esta materia he adquirido, las razones que he visto
expuestas, me hacen defender, que la potestad secular tie-
ne facultad para prohibir la enagenación de los bienes
eclesiásticos cuando así lo requiera la utilidad ó necesidad
del Estado.

La propiedad que la Iglesia tiene en sus bienes es in-
violable, como la de un particular ó cualquiera otra corpo-
ración; la inversión que á estos bienes debe dárseles, es sos-
tener el culto divino, que la Iglesia debe cuidar escrupulo-
samente; y así vemos que los cánones no permiten la ena-
genación de aquellos, sino en ciertos y muy determinados
casos en que se hace indispensable; la potestad civil no está
menos interesada, pues, en su conservación.

Los bienes que la Iglesia posee como una persona mo-
ral, no están destinados á enriquecer á los que inmediata-
mente los administran, tomando de ellos todo lo que para
gastos exorbitantes sea necesario; no, ellos tienen un ob-
jeto más alto, más noble; su inversión está detallada desde
el principio de la Iglesia: sostener el culto divino, alimen-
tar á los ministros, socorrer á los pobres: ved aquí las co-
sas en que se debe hacer esta inversión. Demasiado inte-
resante, debe ser á la verdad, para la Iglesia, cuidar que á
estos bienes no se les dé un destino ageno: la conservación
de los sacerdotes, el sostén del culto desaparecerían desde

el momento que se les desatendiera. Así vemos, que conociendo la misma Iglesia esta verdad, desde tiempos muy antiguos ha establecido las leyes más conducentes á este objeto; encontramos cánones de bastante antigüedad prohibiendo la enagenación de los bienes de la Iglesia, y no dando licencia para hacerla, sino en ciertos y muy determinados casos, y en estos, con una multitud de condiciones necesarias para su validez. La que podía de sentenderse de estas disposiciones, pretextando más ó menos razones para hacerla, fué también reprimida por todos los medios posibles. Y así se encuentra en el Concilio 30 de Toledo, prohibida á todos los obispos, la facultad de enagenar, porque dice: "esto mandan los cánones antiguos." Para hacerse esta, se ha considerado siempre muy necesario recurrir á todos, y nada hay mas cierto, que el interés que la Iglesia tiene en la conservación de sus bienes, pues las trabas que ha puesto en todos tiempos para su enagenación, prueban bastantemente esta verdad.

Pero no solo la Iglesia se interesa en estos bienes impidiendo su dilapilación: el Estado, está también en la necesidad de procurar su conservación, porque tiene una obligación indispensable de cuidar que los bienes de las personas á quienes gobiernan no se dilapiden, enagenándose indebidamente; el bien general de la sociedad de que debe cuidar, le impone esta obligación de la que no puede desatenderse. Este deber de las autoridades supremas del Estado, es mucho mayor cuando se trata de los bienes de la Iglesia, porque siendo estos necesarios para la subsistencia de la religión, en el momento que estos sufriesen algún menoscabo, se resintiría la religión, y esto no podía verificarse sin ocasionar graves daños al Estado.

Si todos los prelados eclesiásticos atentos á las obligaciones de su estado las cumpliesen escrupulosamente; si la norma de su conducta fuesen las reglas canónicas de

las que jamás se separasen; si, en fin, escuchando la voz de Jesucristo, fundador de la Iglesia, procurasen ser tan útiles á esta, como al Estado en cuanto lo permita el derecho evangélico, tal vez no se habrían visto obligados los legisladores á prohibir las enagenaciones dañosas á la República. Pero una triste experiencia nos manifiesta lo contrario; la conducta de algunos obispos había hecho decir al Concilio de Trento ya citado: «*Hæc sancta synodus nulli episcoporum licentiam tribuit res alienare ecclesia, quia antiquioribus canonibus hoc prohibetur.*» Los papas Gregorio X y Paulo II, se vieron precisados á remediar los muchos abusos que en esta materia había, prohibiendo bajo pena de nulidad la enagenación que de los bienes eclesiásticos se hiciere sin consentimiento de la silla apostólica, y sancionando esta ley con penas severísimas para sus infractores. Hay también otra constitución del Pontífice Urbano VIII que requiere como cosa necesaria para verificarse la enagenación el permiso del Papa, aunque solo habla de los bienes existentes en la Europa, exceptuando á los ubicados en las Indias, sin duda, porque la distancia de «ellas á la corte de Roma hacía muy difícil, tardío y gravosísimo semejante recurso» según se expresa el Sr. Peña y Peña.

Estos males, pues, han hecho que se les aplicase el remedio necesario: la potestad eclesiástica como inmediatamente interesada en la conservación de estos bienes ha dictado las providencias conducentes á este objeto: La civil, no ménos cuidadosa de ellos, ha también dado las disposiciones relativas á la materia. Y no se crea que estas leyes atacan la independenciam de la potestad eclesiástica; no: las supremas autoridades de las naciones cristianas siendo *protectoras de la Iglesia*, sin que la proteccion que le dispensen disminuya los límites de la jurisdiccion eclesiástica, deben cuidar que no se introduzcan abusos que dañen, ya á

la misma Iglesia, ya al Estado, y de este deber se deriva la facultad de legislar sobre la cuestión de que me ocupo, cuando en desprecio de los cánones, se resienta el Estado, de las ocasiones de los preladados eclesiásticos.

Esa facultad ha sido reconocida y puesta en práctica por legisladores cuya religiosidad y veneración á la Iglesia no podía ponerse en duda. El Rey Don Alfonso, sábio autor de las Partidas, en la introducción al título de las cosas de la Iglesia, hablando de la prohibición de las enajenaciones, dice: "E si esto deven fazer," los emperadores, reyes, etc.," en los bienes de cada uno, quanto mas lo deven fazer en los de las Eglesias que son casas de Oración . . . E de los bienes de tales logares como estos, non deve ser fecha mala barata, porque sean empobrecidos, e ayan de menguar por ende en el servicio de Dios que se ha de complir con ellos." (Ley 1ª tít. 14 p. 1ª) Esta facultad de prohibir las enagenaciones, sube aún á más remota antigüedad: así encontramos en la L. 14. C. de Sacros. Eccles., las siguientes palabras del Emperador Leon: «Æconornus autem . . . etc.» y en la Novela 7 de Justiniano: »*Nos igitur sancimus . . . neque episcopum . . . aut quemlibet omnino præidentem*, etc . . . » por cuyos textos conoceremos que casi desde que á la Iglesia se le dió la paz, la potestad civil intervino en estas enajenaciones, y que en los tiempos siguientes hizo también uso de aquella.

Parece que estos legisladores al obrar de esta manera, á más de las razones que llevo ya expuestas, tuvieron en consideración las palabras de San Isidoro de Sevilla, frecuentemente citadas: "*Principes sæculi nonnunquam intra Ecclesiam potestatis*," etc. En estas palabras, el santo Obispo inculca á las potestades supremas la obligación que tienen de hacer guardar la disciplina eclesiástica, esto es, de impedir abusos corruptelas y demás cosas que en algo pudiera oponerse con las disposiciones canónicas, y en vista

de esto, ¿se dudará aun de si la potestad civil pueda impedir las referidas enajenaciones hechas en perjuicio de la Iglesia ó del Estado?

Para robustecer más y más la proposición que intento demostrar y desvanecer las dificultades que se puedan poner en contrario, examinemos cuales son los asuntos en que la Iglesia ejerce su soberanía y los que competen al Estado, también soberano. Estos asuntos que son objeto de las leyes, los podemos dividir en eclesiásticos, civiles y mixtos. Los primeros son los que se versan en cosas espirituales, como el dogma, sacramentos, etc.; entre los segundos enumeraremos los que no tienen otro objeto que el arreglo de los negocios temporales, como ventas, compras, herencias, etc.; y los mixtos, por último, los que participan, por explicarme así, de la naturaleza de ambos. El conocimiento de los primeros toca exclusivamente á la Iglesia, pues sólo á ella se le dió facultad para hacerlo, y en esto está puesta principalmente la independencia de la Iglesia; la potestad civil es el único juez competente respecto de los segundos, y en vano se le querría despojar de esta autoridad, sin quitarle su soberanía; pero, en los que he llamado mixtos, deben combinarse las dos potestades de manera que cada una ejerza la parte de jurisdicción que le pertenece en virtud de la mixta naturaleza del asunto. ¿Y quién no conoce que esto es lo que sucede en materia de enajenaciones? La Iglesia que debe cuidar del culto divino ha establecido los administradores de los bienes eclesiásticos, sin los que, aquel no podría subsistir; el Estado, estando obligado á proteger el culto y disciplina, y positivamente interesado en la conservación de aquel, podrá también prohibir semejantes enajenaciones, cuando por ellas se ocasione la pérdida y deterioro de tales bienes, y en consecuencia el Estado tenga que sufrir los graves daños que semejante pérdida causaría. No deben, por tanto, los pastores reputar atacada su independencia, cuando el gobierno civil ha

tomado parte en un asunto que está en la esfera de sus facultades y cuyo descuido no podría menos que comprometer su situación, por no haber cumplido con sus obligaciones.

Cuando se trata de cuestiones como la presente, debemos consultar ciertamente el espíritu de la Iglesia: atender á las instrucciones que Jesucristo le dejó dadas. ¿Esa sociedad, pues, que llamamos Iglesia, tiende á la ruina, ó al menos al daño de los estados? ¿Se puede sostener que las leyes benéficas que de ella emanan puedan alguna vez convertirse en dañosas para las sociedades? ¿Se dirá que ella que ha hecho florecer los estados que ha civilizado los pueblos, ella á cuya benéfica influencia se ha elevado el genio descubriendo las más grandes é importantes verdades sociales, disputa á los soberanos una facultad de la que pende la existencia del Estado? ¿Y Jesucristo autorizaría tal procedimiento? ¿No querría mejor que tanto la potestad que él dejó establecida en la tierra, y la que llamamos civil ó política, se uniesen, se combinasen, para que tanto la Iglesia como la Nación, llegasen sin obstáculo á su fin? Y cuando divididas estas, alguna de ellas, por un camino contrario quisiese, ya la ruina de la Iglesia, ya la del Estado, á esta dijo violadora de las leyes, ¿no fulminaría el anatema? La claridad de estas cuestiones me eximen del trabajo de insistir en ellas.

Por lo expuesto, me parece haber demostrado, 1: la necesidad de la conservación de los bienes eclesiásticos, conservación en que están interesadas las potestades eclesiástica y secular; 2, la ingerencia que las potestades seculares católicas deben tener en las indebidas enajenaciones de ellos, como opuestos á su conservación; 3, la independencia de la potestad eclesiástica no es atacada con estas prohibiciones; 4, el espíritu de la Iglesia católica, conservadora de las sociedades, dá á los legisladores semejante potestad, cuando las circunstancias ó intereses del Estado así

lo exijan de todos estos puntos demostrados, creo que se infiere que las potestades seculares, etc.

Ya he concluido mi trabajo: si he conseguido mi objeto, grande satisfacción sería para mí; mis pocos conocimientos en la materia me habrán obligado á caer en errores; la premura del tiempo me obliga á presentar un trabajo incorrecto y desaliñado, pero me queda la satisfacción de haber hecho lo posible para conseguir la persuasión que deseo.